

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR- SALA CIVIL

E.

S.

D.

RADICADO No. 2016-00226

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ALBEIRO DURAN BOLAÑOS y OTROS

DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A. y OTROS.

YANETH LEON PINZON, abogada titulada y en ejercicio, identificada al firmar, fungiendo como apoderada especial de la demandada **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, estando dentro del término legal, procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto en contra de la sentencia de fecha **17 de octubre de 2017** dictada dentro del proceso Verbal declarativo de la referencia por el Juez 1 Civil del Circuito de Valledupar, a través de la cual declaró solidariamente responsables a los demandados de los perjuicios causados a los demandantes, desechando la oposición y medios exceptivos presentados por la sociedad demandada.-

I. EL DEBATE

De antemano a los Honorables Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, manifiesto que damos por sentado y reconocemos la responsabilidad endilgada por el *a quo* a nuestro mandante, por lo que el debate de este recurso girará en torno a determinar si los demandantes eran acreedores o no al pago de los perjuicios de daño emergente y lucro cesante irrogados a su patrimonio como consecuencia del accidente de tránsito en el que se vieron involucrados el vehículos de placas GOC-756 y la motocicleta de placas EGL-14A.

A nuestro modo de ver nos encontramos ante un craso **ERROR DE HECHO POR INDEBIDA VALORACIÓN DE LA PRUEBA** por parte de la señora juez de primera instancia, veamos:

En los **CONSIDERANDOS** de la sentencia atacada, la señora Juez concluye que hay obligación al pago de los perjuicios, a la parte activa, **por el daño emergente y lucro cesante** así:

“De manera general se afirma que el daño emergente es la disminución patrimonial que sufre el damnificado con ocasión del accidente, aplicando dentro de él los gastos y erogaciones realizadas con el propósito de colocar la situación en igualdad de condiciones a las que existía para antes del siniestro”.

Como sustento probatorio del daño emergente el *a quo* le dio credibilidad al dicho del demandante y a los documentos que soportan en primer lugar, el pago de la suma de \$462.000.00, basado en las facturas que canceló por el servicio de taxi para acudir a sus terapias, concluyendo el Juzgado:

“... cifra que habrá de reconocerse con su correspondiente actualización a la fecha en que se profiere la presente decisión”.

“... Similar conclusión se colige de los gastos adicionales que enseguida se analizan, puesto que son consecuencia directa del hecho daños que se le imputa a la pasiva.

*Del mismo modo, persiguieron los demandantes el reconocimiento y pago de otros conceptos, tales como lucro cesante, daño moral y daño a la vida de relación. El primero de ellos correspondiente al tiempo de la incapacidad de 145 días peticionados por el apoderado demandante para la señora **MERCEDES REMEDIO RODRIGUEZ IBARRA.***

Y termina la Sra Juez, reconociendo dichas erogaciones así:

“En torno a dichos conceptos o perjuicio, dado que no obra en el expediente soporte alguno acerca de los presuntos ingresos dejados de percibir y con fundamento en la jurisprudencia que ordena que a falta de prueba de los ingresos se debe reconocer la compensación con base en el salario mínimo de la época y le aplica la debida indexación, este arroja como valor a indemnizar la suma de \$3.565.550.00, teniendo en cuenta la incapacidad de 145 días.

Nuestra inconformidad y disenso con la sentencia estriba en que a nuestro modo de ver la incapacidad que fue tenida en cuenta no corresponde a la incapacidad médica legal definitiva que milita en el proceso, sino que por el contrario la Señora Juez, realiza una ponderación equivocada haciendo una sumatoria de las incapacidades provisionales junto con la definitiva, cuando lo

propio debió ser tener como fundamento la incapacidad médico legal definitiva.

De otro lado, a juicio de la parte que represento, vemos que la Señora Juez, tasó un valor excesivo de daños morales en favor del demandante **ALBEIRO DURAN BOLAÑO**, a quien solo tuvo 6 días de incapacidad médico legal sin secuelas médico legales.

Al rompe se observa Honorables Magistrados, que el fallo que estamos confutando, se alza contra el principio de legalidad, en la medida en que contiene evidentes yerros en la labor *in judicando* por indebida contemplación jurídica de las pruebas arrimadas al proceso, y, además, por falta de aplicación y aplicación indebida de las normas de derecho sustancial; todo lo cual amerita su revocatoria en sede de segunda instancia.

Abruptamente, el Juez se aparta de la labor jurisprudente que le ha sido asignada por la Constitución y la ley, para incursionar en el terreno que le está vedado de la función *jurisfaciente* que las leyes de la República le asignan al legislador ordinario cuya órbita de competencia invade el operador judicial, para crear la presunción *jures et de jure*, hasta ahora desconocida en nuestro derecho privado.

Una postura del tal jaez no puede abrirse paso y tampoco encontrar el espaldarazo del H. Tribunal Superior en sede de segunda instancia.

Por supuesto que los jueces pueden apartarse de la doctrina y especialmente de la jurisprudencia como fuente ya reconocida del derecho, pero al hacerlo, deben desarrollar y explicar de manera suficiente las razones de su disenso en las respectivas providencias; ya que de lo contrario se niega el carácter dinámico del derecho y los textos legales se petrifican.

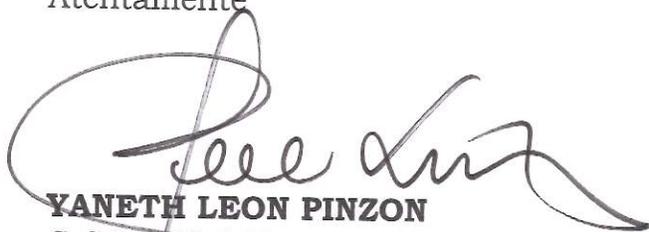
Razones de equidad aconsejan que casos similares se decidan de manera homogénea, pues de lo contrario se crea una odiosa desigualdad entre los ciudadanos, generándose una nefasta inseguridad jurídica.

En el caso in examine, el fallador hizo caso omiso de la jurisprudencia aplicable a la materia, e impuso su propio y arbitrario criterio de interpretación de la ley, sin atender el principio de legalidad.

PETICION.-

Como corolario de lo expuesto, comedidamente solicito al H. Tribunal se sirva **REVOCAR LA SENTENCIA** apelada y en su lugar, disminuir el valor de los perjuicios morales que le tasados en la sentencia de primera instancia y se le reconozca una suma acorde con los 6 días de incapacidad sin secuelas médico legales.

Atentamente



YANETH LEON PINZON

C.C.No/28.168.739 de G/pe

T.P.No/103.013 del C.S de la J.